



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01382 DE 2018  
(03 JUL 2018)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto No. 01009 de fecha 13 de Octubre del 2017, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la Empresa VALORCON S.A. por una serie de incumplimiento señalados en el informe de visita de seguimiento con Radicado Interno N° INT – 2244 de fecha 10/07/2017, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La cantera Mariamina hizo parte del proceso de legalización de minería de hecho, mediante el contrato interadministrativo No 024 de 2010 liderado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA", con el fin de lograr que las explotaciones mineras sean viables desde un punto de vista ambiental.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira –CORPOGUAJIRA- profiere la Resolución No. 01537 de 29 de agosto de 2011, "Por la cual se establece un plan de manejo ambiental del área 062-44 en el marco de la legalización de minería de hecho en el Departamento de La Guajira, de la solicitud del señor Álvaro Rafael Barros Benjumea y se dictan otras disposiciones".

El día 21 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor Álvaro Barros Benjumea celebraron el contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción N° 062-44.

La cantera Mariamina está localizada en el corregimiento de Campana, Municipio de Dibulla – La Guajira, tiene un área comprendida por 27 Has con 7064 m<sup>2</sup>. Actualmente el titular de la concesión y del Plan de Manejo Ambiental tiene contratado con un tercero las actividades de explotación de material de arrastre. Igualmente, dentro del área del predio de propiedad del señor Álvaro Barros, se realiza beneficio mediante la trituración del material, proceso de producción de asfalto y lavado de arena. Según se indica en los informes de cumplimiento ICA presentados, el titular vigila que el tercero cuente con los respectivos permisos ambientales y que sus políticas ambientales estén sincronizadas con el Plan de Manejo Ambiental establecido. El tercero referido es la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A.

**DESARROLLO DE LA VISITA.**

Con el objetivo de realizar el seguimiento ambiental a las obligaciones contraídas mediante la Resolución 1537 de 2011 emitida por CORPOGUAJIRA, por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental en el marco del proceso de legalización de minería de hecho en el departamento de La Guajira, de la solicitud del señor Álvaro Rafael Barros Benjumea, localizado en el corregimiento de Campana, municipio de Dibulla – La Guajira, el día 03 de mayo de 2017 se realizó visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por el titular en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el área correspondiente al contrato de concesión N° 062-44.

*M.J.S.*

01382



Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Fernando Cruzco	Ingeniero ambiental	VALORCON S.A.

#### 1.1. Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
	¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?	x			Al momento de la visita no se presentó evidencia física de las Resoluciones por medio de las cuales CORPOGUAJIRA otorgó los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales intervenidos por el proyecto, sin embargo, a través de correo electrónico fue remitida la documentación asociada a los actos administrativos emanados por esta Corporación para el aprovechamiento de los recursos naturales.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	x			No se presentó información referida a este tópico. Se recomienda tener en cuenta en próxima visita de seguimiento.
<b>Uso por recurso</b>					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?	x			Las aguas aprovechadas actualmente son captadas desde el río Maríamina. Dicha captación se encuentra autorizada por medio de la Resolución 1306 de 2005, por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental y otros permisos ambientales para el proyecto de construcción y operación de una planta trituradora y productora de mezcla asfáltica en la finca "María Mina", ubicada en el kilómetro 46 de la vía Riohacha - Al municipio de Dibulla - Departamento de la Guajira. El caudal de captación otorgado es de 0.5lt/seg, sin embargo no se cuenta con mecanismo de medida que permita la verificación por parte de la autoridad ambiental de los volúmenes efectivamente captados y no se presentan registros que permitan la cuantificación de esta medida.
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			Si bien el titular, señor Álvaro Barros, no es usuario directo del recurso hídrico, el operador minero VALORCÓN cuenta con un permiso de captación en el área del título, incluido en la Resolución 1306 de 2005, no obstante no cuenta con programa de ahorro y uso eficiente del agua (PUEAA), constituyéndose este hecho en un incumplimiento a la luz de la Ley 373 de 1997.
<b>Manejo de vertimientos</b>					

Decreto 2930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	X		Dentro del área titulada no existe ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales, ni domésticas ni industriales.
Decreto 2930 de 2010/ 1594 de 1984	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?		X	
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación		Observaciones
<b>Manejo de residuos</b>				
Decreto 2930 de 2010	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿cuenta con autorización de la autoridad ambiental?		X	
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X		No obstante que en el área titulada se realiza manejo y almacenamiento de residuos peligrosos, no se cuenta con un PGIRESPEL.
Decreto 2811/74 Decreto 1713/02	Ley -	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X	<p>En el área se disponen diferentes recipientes para el almacenamiento temporal de residuos sólidos ordinarios, sin embargo, éstos no presentan un código de colores definido ni etiquetas asociadas, que permitan la clasificación y separación de los desechos.</p>  <p>Fotos 1 y 2. Disposición de residuos – CANTERA MARÍAMINA. 03 de mayo de 2017.</p>
Decreto 2811/74 Decreto 1713/02	Ley -	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X	En la cantera no se cuenta con un área definida como centro de acopio para la disposición temporal de los residuos ordinarios, sino que se disponen de tanques de 55 galones en diferentes áreas sin distribución específica aparente.
Decreto 2811/74 Decreto 1713/02	Ley	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X	Al no contar con una clasificación de los residuos sólidos desde la fuente, difícilmente se puede realizar el aprovechamiento de los mismos.

Decreto 1713/02	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?	X		No se tiene claridad de la gestión de los residuos sólidos ordinarios que realiza la empresa, según información suministrada por el ingeniero Cruzco, estos son entregados a la empresa de servicios públicos del municipio de Dibulla, pero no se presentó evidencia de ello, representada en vinculación contractual y/o manifiestos de transporte.
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?			<p>En la cantera no se cuenta con un sitio adecuado para el almacenamiento de RESPEL, por el contrario, al momento de la visita, se observó un incorrecto manejo de este tipo de residuos, evidenciado en la disposición de tanques de almacenamiento de aceites usados y otros residuos peligrosos, desprovistos de tapa, ubicados sobre lona de plástico a la intemperie sin ningún sistema antiderrame o de contención. El área no se encuentra demarcada o delimitada y no se observan avisos que adviertan sobre el tipo de residuos.</p> <p>En cuanto al tratamiento y disposición final de RESPEL, VALORCÓN presentó escrito en el cual la empresa RECITRAC S.A.S. certifica que el día 21 de diciembre de 2016, movilizó desde la cantera Mariamina y realizó disposiciones finales de los aceites usados correspondientes a 1650 galones. Igualmente se informa que Los aceites y residuos fueron debidamente tratados a través de un proceso de sedimentación, filtración y centrifugación. Una vez almacenado el producto terminado fue dispuesto a través de distribuidores autorizados por RECITRAC S.A.S, a dispositores finales para su uso en el aprovechamiento como combustible alternativo industrial para su combustión en hornos y/o calderas. Asimismo, se certifica que VALORCÓN, el mismo día, hizo entrega de 200 kg de filtros de aceite, que fueron tratados por la empresa TRIPLE A S.A.E.S.P, la cual realiza el proceso de celdas de seguridad.</p>
Emisiones atmosféricas				
Decreto 948/95 Resol 886/04 Resolución 909/2008	¿Opera incineradores?	X		
Decreto 948/95 Resolución 886/04	¿Opera Otros: Planta de triturado, planta de asfalto u otra fuente fija o de área	X		Planta de triturado y planta de elaboración de mezcla asfáltica.



Corpoguajira

01382

Resol 909/2008				
Decreto 948/95	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?	X		Al momento de la visita, la trituradora se encontraba en mantenimiento, por tanto no se evidenció la implementación de algún sistema de control de emisiones.
Decreto 948/95 Resol 601/06	¿Se cuenta con medidas de mitigación y control de olores ofensivos?		X	
Ruido				
Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X		No se evidenciaron medidas de control de ruido en ninguno de los equipos.

## 3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?			El proyecto se abastece de agua haciendo uso de un sistema de captación superficial, empleando motobomba y mangueras desde el río Mariamina.
Cuenta con concesión?	SI		VALORCÓN S.A cuenta con concesión del agua empleada en el proyecto, otorgada por CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 1306 de 2005.
Método de medición del caudal captado	NO		No se tiene control del volumen de agua extraído para las actividades que se desarrollan en el proyecto. La captación está desprovista de sistema de medición de caudal.
Consumo real del agua			El agua captada se utiliza principalmente para uso doméstico en los baños portátiles instalados en el área y para uso industrial en las actividades afines dentro de la cantera, se estima que el consumo real varía dependiendo de la época del año, la operación de la planta y el personal en planta.
Uso real dado al agua concesionada ( o no concesionada)			Industrial: Control de material particulado producto de la operación de la planta de triturado. Doméstico: baños portátiles.
Generación de vertimientos			
Genera vertimientos		Si	El día de la visita se evidenció un vertimiento producto del lavado de arena que se realiza dentro del área titulada.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento			La recepción de las aguas resultantes del proceso de lavado de arena es sobre el río Mariamina.  Las aguas de escorrentías no cuentan con sistema de retención.
Requiere permiso de vertimientos		Si	Debido a que en la cantera se generan aguas industriales, resultantes del proceso de lavado de arena y aquéllas producto de las aguas de

01382



		escorrentías pluviales que entran en contacto con el material pétreo beneficiado, el vertimiento de éstas requeriría permiso de vertimientos. Se sugiere revisar el tema a nivel del grupo jurídico de Autoridad Ambiental
Generación de residuos		
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas		No se tiene cuantificada la cantidad de residuos sólidos ordinarios generados en las instalaciones de la empresa.
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento		Los residuos peligrosos generados en la cantera están representados primordialmente por los aceites usados y los filtros de aceite de los vehículos y maquinaria que operan en la planta, así como aquellos elementos impregnados con aceites o algún tipo de hidrocarburo, pero no se tiene cuantificado la cantidad de los mismos.
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) ( Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado)		Según lo manifestado por el Ingeniero residente de VALORCÓN S.A., los residuos ordinarios generados son recolectados y transportados la empresa pública prestadora de este servicio del municipio de Dibulla.
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos ( especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)		Los aceites usados y filtros de aceite son entregados por VALORCÓN S.A. a la empresa RECITRAC S.A.S, según evidencia presentada.
Generación de emisiones		
¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?		Al momento de la visita, la planta de triturado no se encontraba operando debido a mantenimiento.
Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento		Por tráfico de vehículos, cargue y descargue de materiales, pilas de acopio de materiales pétreos.
Manejo de suelos		
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?		No se presenta información referida al tema. Se recomienda que esto sea tenido en cuenta en la próxima visita de seguimiento.

### 3.3. Cumplimiento de obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental

En el seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución No. 1537 del 29 de agosto de 2011, por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental en el marco del proceso de legalización de minería de hecho en el Departamento de La Guajira, de la solicitud del señor Álvaro Rafael Barros Benjumea y se dictan otras disposiciones.



Corpoguajira

01382

ARTICULO SEGUNDO RESOLUCIÓN 1537 DE 20011:

El señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA deberá cumplir con todas y cada una de las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, entre otras las siguientes:

⇒ Manejo de material particulado y gases.

Como medidas para el control de emisiones de material particulado, se observó que la vía de acceso desde la carretera nacional a la entrada de la cantera se encuentra en material de rodadura o pavimento y se disponen señales reglamentarias que indican una velocidad máxima de 30 kph, con lo que se garantiza en este tramo, bajos niveles de emisión de polvo producto del tránsito de vehículos.



Foto 3: Vía de acceso a CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

No obstante, al interior de la cantera, se encuentran áreas desprovistas de cualquier tipo de material que evite la emisión de partículas de polvo por el tráfico de vehículos, asimismo no se evidenció ningún mecanismo empleado para el riego de vías, tal como vehículos con sistema de aspersión para humectar las diferentes vías donde transitén los equipos con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

La planta trituradora no se encontraba en operación debido a mantenimiento, por lo cual no fue posible observar en funcionamiento el sistema de aspersión instalado en este equipo para el control de polvo.

⇒ Manejo de aguas lluvias

La cantera no cuenta con obras de drenaje o canales perimetrales para el control y conducción de aguas de escorrentía. Las aguas lluvias que caen sobre el área de canterano poseen un sistema de manejo independiente que evite su contaminación, sino quedan libremente y pueden llegar hasta el río.

⇒ Manejo de ruido

No se presentaron evidencias de medidas para el control de ruido dentro del área de cantera.

⇒ Manejo de Combustibles

Los combustibles son derivados del petróleo como aceites, lubricantes, gasolina, petróleo, kerosene, grasas, etc., que se utilizan para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. En este sentido, se observaron deficiencias y derrames como las que se describen a continuación:

- Almacenamiento temporal de aceites usados

ME

Existe un área destinada para el acopio de aceites usados en la que se almacenan tanques con este tipo de residuos, sin embargo este no cuenta con las especificaciones mínimas de seguridad para su operación; no se encuentra señalizado, no posee entechedado por lo que se permite el ingreso de aguas lluvias. Los tanques se encuentran dispuestos sobre un plástico extendido, no obstante en el evento de ocurrir un derrame, el suelo contiguo a éste, podría verse afectado, en tanto que esta área no cuenta con dique perimetral de contención o antiderrame. En dicho espacio, se almacenan tanto aceites usados como residuos sólidos peligrosos y los contenedores para dicho fin no tienen ninguna etiqueta que permita la distinción de dichos residuos.



Foto 4: Almacenamiento de aceites usados y residuos peligrosos.

CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

- Vestigios de suelo contaminado con hidrocarburos

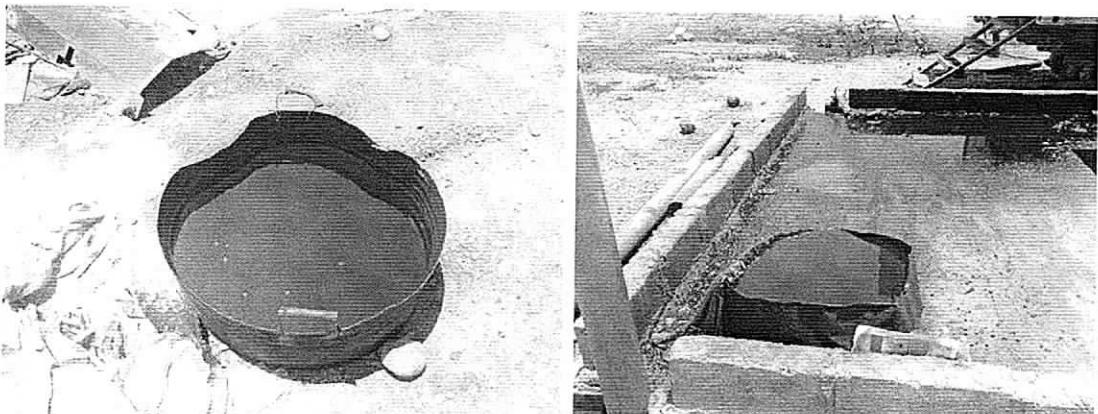
A lo largo del área de cantera se evidencian derrames de hidrocarburos sobre el suelo, lo que da cuenta de mal manejo de esta sustancia y por lo tanto denota incumplimiento de las medidas asociadas a la ficha relacionada con esta temática.



Fotos 5, 6 y 7: Vestigios de suelo contaminado con hidrocarburos. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

- Disposición inadecuada de aceites usados

Durante el recorrido por el área de cantera, se observaron dos contenedores que contenían aceites usados expuestos a la intemperie, uno de los cuales se encontraba rebosado y con potencial riesgo de vertimiento sobre el suelo. Estas condiciones posibilitan la contaminación de este recurso, así como la del recurso agua por acción de escorrentía, puesto que el área no cuenta con canales perimetrales para manejo de aguas lluvias.



Fotos 8 y 9: Disposición inadecuada de hidrocarburos. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

⇒ Manejo de suelos

Aunque según la información suministrada por el ingeniero que atendió la visita, la extracción en el área de cantera se encuentra suspendida desde el mes de noviembre de 2016, se pudo evidenciar un área recientemente explotada, en la cual se estaban realizando labores de cargue y tamizado del material extraído, sin embargo, no se observó un área limitada para la disposición del suelo removido en el descapote para su respectiva conservación y manejo, a fin de ser utilizado en una posterior fase de reconformación o rehabilitación de las áreas ya minadas.



Foto 10: Reciente frente de explotación. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

⇒ Control de la erosión

M.S.

En los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA's presentados por la empresa, se precisa como acción desarrollada para el control de la erosión, la construcción de gaviones en la margen del río, sin embargo, en la visita de seguimiento no se evidenciaron dichas estructuras.

⇒ Manejo de estériles y escombros

Dentro del área de cantera se encuentra dispuesta una pila de material de desecho a un costado de la piscina de lodos, esta pila además de contener estériles y escombros, contiene suelo contaminado con hidrocarburos y material de rechazo de la planta de asfalto. La configuración de este almacenamiento posibilita la dispersión y el arrastre, aportando sedimentos a la piscina que aceleran su colmatación.



Foto 11: Acopio de estéril y material de rechazo de planta asfáltica. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

⇒ Manejo de vías

La vía de acceso al área de cantera se encuentra en buenas condiciones, presentando material de rodadura y señalización, sin embargo, no se evidenció el humedecimiento de vías para mitigar el efecto producido por las emisiones de polvo y partículas generadas por el tránsito de vehículos y maquinaria en los accesos desprovistos de capa de rodadura.

⇒ Manejo paisajístico

No se evidenció re-conformación del paisaje ni adecuación morfológica. En los informes de cumplimiento, la empresa expresa que en las épocas lluviosas éste cuerpo de agua suaviza el terreno donde se extrajo el material y por medio de la dinámica fluvial del río Mariamina se auto re-conforma el paisaje. Evidentemente esto puede ocurrir parcialmente, pero lo que se pretende es que se implemente acciones concretas para mitigar los impactos causados al entorno paisajístico por la actividad minera.

⇒ Manejo de fauna y flora

En los informes de cumplimiento se manifiesta que no hay caza de animales en la zona y que se realiza mantenimiento de las siembras realizadas como medida de compensación del permiso de aprovechamiento forestal concedido. Sin embargo, en el expediente asignado a este proyecto, no reposa acto administrativo por medio del cual se otorgue el referido permiso. Solo hasta el día 04 de noviembre de 2016, el señor Álvaro Barros Benjumea, presentó escrito ante esta entidad bajo radicado ENT-1395, a fin de solicitar el trámite de permiso de aprovechamiento forestal, adjuntando inventario forestal y plan de compensación en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta entidad en el oficio con radicado SAL-581 del 06 de noviembre de 2016.

⇒ Plan de gestión social

Se indica en los informes de cumplimiento, que no hay presencia de comunidades negras o indígenas pero que la empresa está presta a atender cualquier petición de los vecinos prediales.

Ante esta entidad fue presentado un derecho de petición por el señor Alberto Durán, por presunta afectación a sus predios por la explotación minera realizada dentro del contrato de concesión No. 062-44, sin embargo mediante carta radicada en esta Corporación bajo el número 20113300008472 del 20

de junio de 2011, el citado quejoso desiste del derecho de petición interpuesto y argumenta que con base al diálogo llegó a un acuerdo con el titular del contrato donde se cumple el objeto de dicha petición.

⇒ Plan de contingencia

Mediante radicado ENT-1908 del 01 de diciembre de 2016, la empresa VALORCÓN S.A, por medio de su representante legal, presentó SOLICITUD DE AVAL AL PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EL DERRAME DE HIDROCARBUROS SUSTANCIAS NOCIVAS, considerando que al interior de la cantera Mariamina, se encuentra instalada una planta de asfalto y un sistema de trituración para el procesamiento y beneficio de una parte del material de construcción que es aprovechado de la cantera y que en la ficha sobre el manejo de combustible, incluida en el PMA establecido a través de la Resolución No. 1306 de 2005 y de la Resolución No. 01537 de 2011, se indica la necesidad de actualizar el Plan de Contingencia, el cual abarca la Isla adecuada para el almacenamiento del combustible y tanqueo del equipo. Sin embargo, si bien Corpoguajira no ha dado respuesta a dicha solicitud, en la visita se pudieron evidenciar diferentes derrames de hidrocarburos sobre el suelo, que dan cuenta de la no implementación del plan de contingencia presentado.

⇒ Educación ambiental

La ficha plantea que se debe informar a las comunidades aledañas sobre el Plan de Manejo Ambiental y las acciones a desarrollar, no obstante, no se presenta evidencia que compruebe el cumplimiento de dicha medida en la comunidad de Campana, la cual es la más cercana al proyecto.

⇒ Restauración y abandono

Las extracciones se hacen por áreas o sectores y en determinados bancos, por ello la recuperación y restauración ambiental se debe adelantar en la medida que se vaya terminando o culminando cada sector y no necesariamente cuando se termine toda la explotación en 24 años como señala el titular en su informe de cumplimiento.

**ARTICULO TERCERO RESOLUCIÓN 1537 DE 20011:**

El señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA deberá cumplir con todas y cada una de las acciones que se deriven de las visitas de seguimiento y monitoreo por parte de los funcionarios de esta entidad, así como de las que se describen a continuación:

- MANEJO DE CUERPOS DE AGUA

La citada resolución señala, que se deben adelantar medidas para el mejoramiento de los drenajes y subdrenajes por medio de la construcción de obras de arte que faciliten la evacuación de flujos hídricos superficiales y subterráneos, sin embargo, en la visita de seguimiento, no se observó el desarrollo de estas medidas.

Igualmente, se recomienda que se tenga en cuenta la posibilidad de proyectar obras para el encauzamiento, canalización y protección longitudinal (tipo espigón) de la margen izquierda, lo que al parecer ha garantizado en parte la continuidad del flujo y evitar la erosión en inundaciones futuras.

Para el cumplimiento de lo anterior, se recomienda que el titular de la fuente de materiales obtenga a través de estudios topográficos, un perfil del río y de las zonas que hayan sido explotadas. El levantamiento topográfico, permitirá el diseño o trazado para el encauzamiento o canalización del río Mariamina y la protección de sus márgenes. Exceptuando la construcción de gaviones sobre el margen del río, no se encuentra en el expediente correspondiente al proyecto visitado, información por parte del titular acerca del avance de estas acciones.

- CONTROL DE EROSIÓN

No se han realizado trabajos complementarios a fin de mejorar la protección del suelo con obras de control de erosión y la recuperación de deslizamientos, dentro de las zonas de explotación, sobre todo, la parte trasera o sector posterior a los gaviones que fueron construidos, para que así se permita reforzar el trabajo o funcionalidad que han venido presentando dichas obras de protección hidráulica.

- MANEJO DE SUELO

En este componente se exige intervenir únicamente las áreas autorizadas y necesarias para la explotación de los materiales. Pese a que el ingeniero Cruzco manifestó que no se están realizando labores extractivas desde el mes de noviembre de 2016, el último frente de trabajo intervenido presenta condiciones desfavorables, en tanto que fue descapotada un área correspondiente al cordón ripario de la corriente hídrica, lo que facilita la desprotección del suelo de la ribera, que puede traducirse en aceleración de la erosión hídrica y eólica. Igualmente, en esta secuencia se evidenció excavación

ME

sobre la base del talud superior, quedando la cresta o cabecera del mismo, expuesta a desplome o desprendimiento.

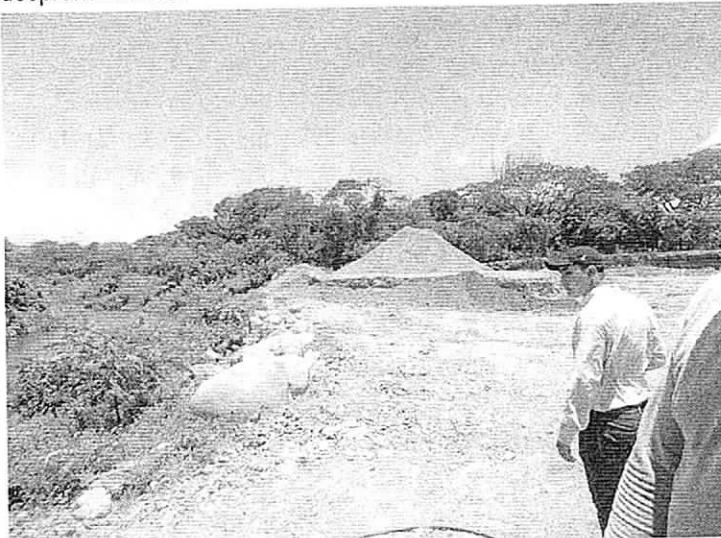


Foto 12: Superficie riparia descapotada. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

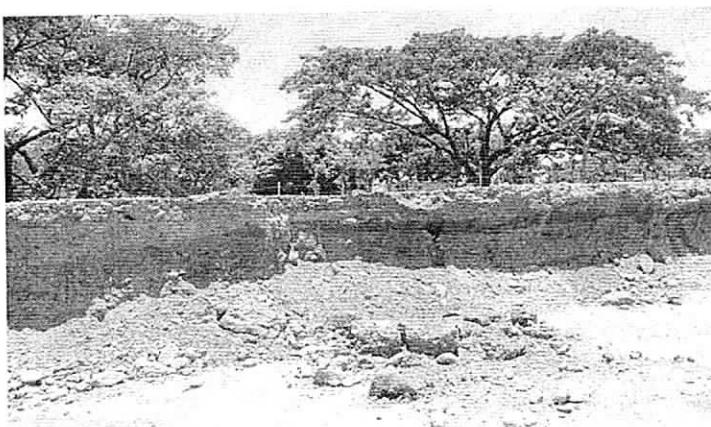


Foto 13: Excavación sobre base de talud. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

#### - EDUCACIÓN AMBIENTAL

Según lo manifestado en los informes de cumplimiento, se da cumplimiento a esta medida en tanto que se concientiza al personal vinculado al proyecto con el fin de fortalecer la cultura ambiental y se prohíben las prácticas de malos hábitos de comportamiento como pesca, caza y consumo de especies por parte de los empleados asociados al proyecto.

#### - PLAN DE RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, CIERRE Y ABANDONO

Se establece que cuando se culmine el proceso de extracción de materiales, se reducirán las pendientes resultantes, de tal forma que queden pendientes medias y dejándoles condiciones que se puedan iniciar su recuperación. No se observó actividad relacionada con esta medida.

#### - LIMPIEZA Y RESTAURACIÓN PAISAJÍSTICA DEL ÁREA INTERVENIDA

No se observó en la visita, algún área que haya iniciado la fase de restauración.

#### - ADECUACIÓN MORFOLÓGICA DE ÁREAS INTERVENIDAS

En el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2016, en el anexo 7, se presenta un plano de las áreas reforestadas y recuperadas, sin embargo en la visita no se hizo revisión de las mismas. Esta inspección será realizada por el profesional encargado de la parte forestal del Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA.

### 3.4. Otras Observaciones

Se encontró almacenamiento de llantas sin las condiciones mínimas de seguridad y operatividad, sin señalización, demarcado ni techado, condición que posibilita la proliferación de vectores como mosquitos y roedores debido al estancamiento de las aguas lluvias y generan deterioro del entorno y el paisaje.



Fotos 14 y 15: Almacenamiento inadecuado de llantas. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

Una de las piscinas de lodo construidas en el área para la sedimentación y evaporación de arena procedentes del proceso de lavado, al momento de la visita se encontraba saturada y sin aparente mantenimiento reciente. Según la información aportada por el ingeniero Cruzco, el agua empleada se hace recircular y los lodos no contaminados son retirados después de secados y utilizados en las vías internas y/o donados a las comunidades adyacentes, sin embargo, se observa la evidente colmatación y el riesgo inminente de derrame que podría llegar hasta el río.

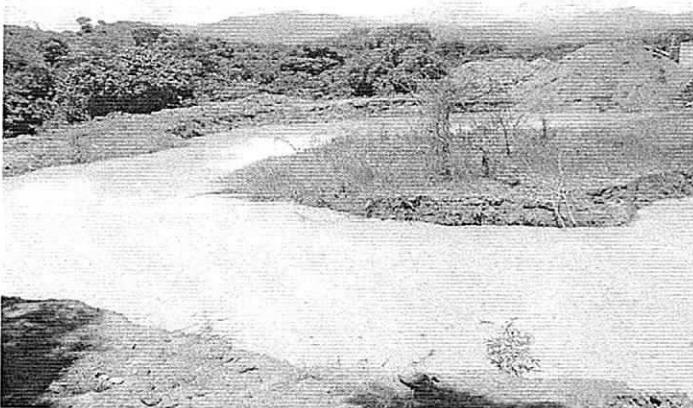
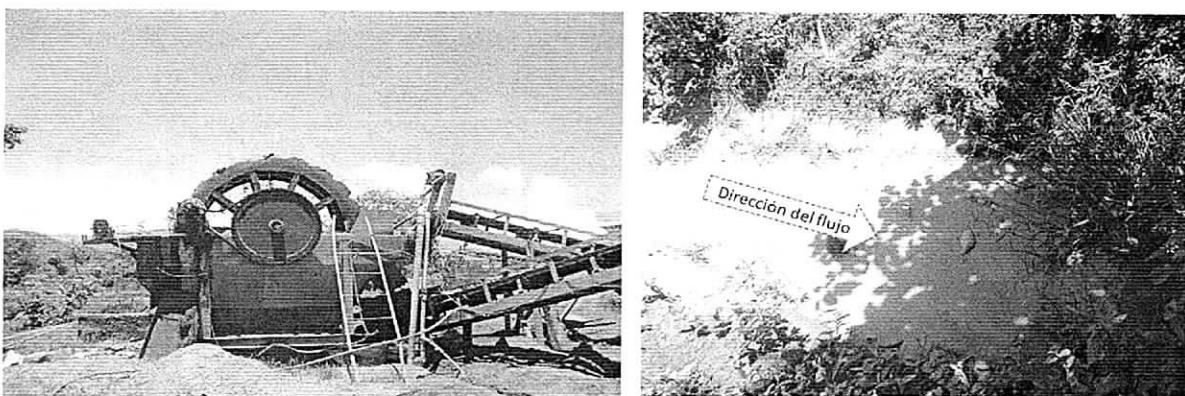


Foto 16: Piscina de lodos colmatada. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

En el área de cantera, la empresa cuenta con una lavadora de arena, la cual emplea el agua captada desde el río Mariamina y en teoría entrega los lodos resultantes del proceso a las piscinas construidas para esta recepción, sin embargo, como ya se dijo esta se encontraban colmatadas y se evidenció un flujo con significativo aporte de sedimentos hacia el río, en el cual logra apreciarse el cambio de color del



aguas, tornándose turbia sobre el punto donde es vertido el fluido derivado del proceso de lavado de arena.

Foto 18: Flujo resultante del proceso de lavado de arena con vertimiento al río. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

Foto 19: Lavadora de arena. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

01382

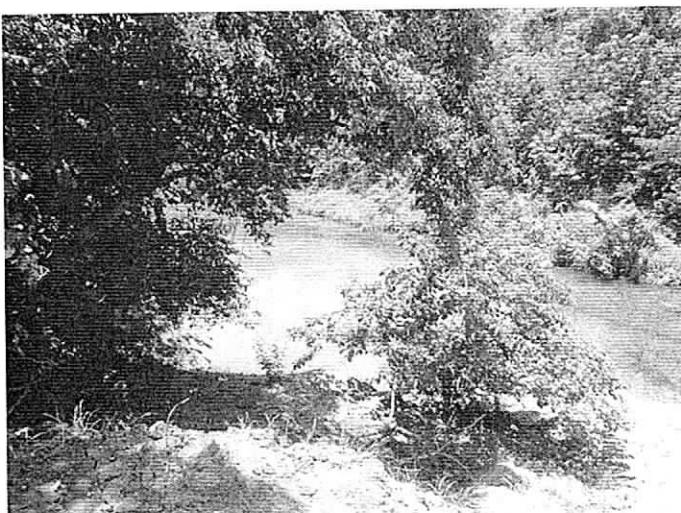


Foto 19: Turbidez del agua en el punto de vertimiento. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

En el área se encuentra construido un mecanismo, consistente en una piscina para que las volquetas sacudan el material asfáltico que se impregna en éstos y una trampa de grasas, sin embargo el sistema se encuentra colapsado, evidenciándose una acumulación del material en el área y contaminación del suelo con estos residuos de carácter peligroso.



Fotos 20 y 21: Sistema para retiro de asfalto en vehículos. CANTERA MARIAMINA. Área 062/44. 03 de mayo de 2017.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento ambiental a la cantera Mariamina, ubicada en el corregimiento de Campana, municipio de Dibulla, la cual es operada por la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A., con autorización del titular de la concesión No. 062-44, señor ÁLVARO RAFAEL BARROS BENJUMEA, se evidencia incumplimiento en los permisos otorgados, manejo inadecuado de residuos o desechos peligrosos y aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso por parte de CORPOQUAJIRA, por ello se recomienda a la Subdirección de Autoridad tomar las medidas sancionatorias o a las que haya lugar por lo siguiente:

- En el área no se cuenta con un espacio físico definido y especialmente acondicionado para almacenamiento temporal de residuos peligrosos debidamente cercado, claramente señalizado, indicando que se trata de un depósito de residuos peligrosos y con pictogramas con el símbolo de peligro respectivo, protegido de los efectos del clima, con buena ventilación, techado, con pisos impermeables y resistentes químicamente y estructuralmente, sin conexiones a la red de drenaje y con bermas de contención o antiderrames, tal como es requerido.
- La empresa no realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, induciendo a la contaminación de suelos y cuerpos de aguas subterráneos y superficiales por derrames de hidrocarburos en su área de operación.



Corpoguajira

01382

- Se realiza vertimientos de aguas aceitosas y materiales contaminados con mezcla asfáltica sobre el suelo proveniente de las piscinas construidas para el retiro de asfalto de los vehículos, generando contaminación de fuentes hídricas y suelos.
- No se realiza un manejo adecuado de las llantas en desuso que se almacenan en el área, contribuyendo a la proliferación de vectores y afectación del paisaje.
- Se evidenció inadecuado manejo de la extracción en un frente de explotación, interviniéndose el cordón ripario del río Mariamina.
- Se realiza vertimiento de aguas industriales sobre el cuerpo de agua denominado río Mariamina, en las coordenadas (Datum WGS84) N 11°13'44.43" – W 73°12'12.64, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por CORPOGUAJIRA.

Que dicho Auto fue notificado por aviso el día 18 de Enero de 2018 al doctor FERNANDO MARIO MASSARD LLINAS, en su condición de Representante Legal de la Empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A."

Que mediante Escrito de fecha 12 de Marzo de 2018, bajo el radicado No ENT - 1301 de fecha 12 de Marzo de 2018, el doctor FERNANDO MARIO MASSARD LLINAS, en su condición de Representante Legal de la Empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A, presentó solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 1009 de 13 de Octubre de 2017, argumentando lo siguiente:

Se destaca que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor (negrilla nuestra)
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

#### ANTECEDENTES

1. Tal como lo señala el Auto N°1009 del 13 de Octubre de 2017, notificado por Aviso mediante comunicación SAL-94 del 11 de Enero de 2018, "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL", el día 03 de Mayo de 2017, por parte de funcionarios asignados de Corpoguajira, fue llevada a cabo una visita de seguimiento para el Plan de Manejo Ambiental aprobado a través de la Resolución N° 1537 de 2011, relacionada con la cantera Mariamina, en jurisdicción del Municipio de Dibulla-La Guajira.
2. Seguido de ello, cuatro (4) meses después, se recibió una segunda visita de seguimiento, siendo esto en el mes de Septiembre del mismo año. Se destaca que en desarrollo de dicha visita de inspección y seguimiento, fueron impartidas unas recomendaciones y sugerencias al proceso de implementación del Plan de Manejo Ambiental al interior de la cantera, que de manera inmediata se procedió a ser adoptadas, mejoradas y reforzadas.
3. Posteriormente en cumplimiento de los compromisos adquiridos, el acatamiento de las recomendaciones y sugerencias impartidas, fueron consolidadas y reportadas su cumplimiento a través del documento radicado con consecutivo ENT-6886 del 18 de Diciembre de 2017. Adicionalmente a ello, en diferentes momentos fueron radicados Informes de Cumplimiento Ambiental en diferentes momentos, que plenamente evidencian la implementación de la gestión ambiental al interior de la cantera Mariamina, en amparo de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.
4. Bajo este precepto, reconociendo que la última visita de inspección y seguimiento fue desarrollada en el pasado mes de Septiembre de 2017, me sorprende y no considero pertinente que la investigación aperturada a través del Auto N°1009 del 13 de Octubre de 2017, se fundamente en la inspección llevada a cabo en el mes de Mayo de 2017, exactamente Seis (6)

100%



EE 01382  
Corpoguajira

meses posteriores a dicha inspección, desconociendo las evidencias frente al cumplimiento y la buena gestión al interior de la cantera.

5. Con respecto al Informe de Septiembre de 2017, al interior de la cantera Mariamina con el liderazgo de su titular minero, el Sr. Álvaro Barros Benjumea, se procedió a tomar los correctivos del caso y a reforzar nuestra gestión ambiental, a efectos de cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y cumplir con las obligaciones impuestas; sin embargo, la Corpoguajira como Autoridad Ambiental, hizo caso omiso del informe presentado y radicado antes de la apertura de Investigación y profirió el Auto N°1009 de Octubre de 2017, por lo hechos que fueron materia superada y cuyas evidencias fueron radicadas en el informe de cumplimiento anexo al presente documento, así como en el reporte que se le presentó en el día 18 de Diciembre de 2017, como cumplimiento a los compromisos asumidos con los funcionarios asignados a dicha visita.

#### ASPECTOS LEGALES FUNDAMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL CONSIDERADOS PERTINENTES A TENER EN CUENTA EN LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, SOLICITADA

En los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Cursiva fuera del texto original.

Dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimientos sancionatorios de manera oficia, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos cometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, como Autoridad Ambiental competente en su jurisdicción, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Siendo consecuentes con lo anterior, de la misma manera, el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, referido a las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*, indica que: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Y en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: "(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

Según la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - CAPÍTULO III. Procedimiento administrativo sancionatorio, en su Artículo 47 indica: *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán

a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan** (negrilla y sub rayado fuera del texto original), las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes; Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.

#### ASPECTOS PUNTUALES QUE SE LE SOLICITAN A CORPOGUAJIRA TENER EN CUENTA EN EL ANÁLISIS NUESTRA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Previa presentación de los descargos, de manera respetuosa la Empresa solicita a Corpoguajira, tenga en cuenta los aspectos que se enlistan a continuación, pues los consideramos pertinentes e importantes para la contextualización del procedimiento.

- VALORCON S.A. NO ES TITULAR MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE PLACA 062-44.
- VALORCON S.A. DESDE QUE SUSCRIBIÓ ACUERDO COMERCIAL CON EL TITULAR MINERO, SR. ÁLVARO BARROS BENJUMEA, HA TRABAJO EN EQUIPO EN CUANTO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO POR CORPOGUAJIRA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N°01537 DE 2011.
- VALORCON S.A. A PESAR DE NO SER EL TITULAR MINERO NI AMBIENTAL, HASTA EL MOMENTO, HA ATENDIDO TODAS Y CADA UNA DE LAS VISITAS DE INSPECCIONES Y SEGUIMIENTO REALIZADAS NO SOLO POR PARTE DE CORPOGUAJIRA, SINO TAMBIÉN POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- VALORCON S.A. HA ACOTADO TODAS LAS RECOMENDACIONES Y RECOMENDACIONES IMPARTIDAS POR CORPOGUAJIRA EN DESARROLLO DE CADA VISITA RECIBIDA; ASÍ MISMO, HA PARTICIPADO Y APOYADO AL TITULAR MINERO EN EL REPORTE DE LAS ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO Y REFORZAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN OBRA.
- LA VISITA DE SEGUIMIENTO BAJO LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN, FUE REALIZADA EN EL MES DE MAYO DE 2017, Y SEIS (6) MESES POSTERIORES A ELLA, SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que el informe que sustenta la apertura de investigación ordenada a través del Auto N°1009 de 2017, fue realizada en el mes de Mayo de 2017, desconociendo las condiciones actuales de la cantera y su entorno, expreso tácitamente que nos encontramos frente a una **Inexistencia del hecho investigado**, pues desaparecieron las razones por las cuales se ordenó dicha investigación, y con fundamento en ello, me permito destacar las descripciones y evidencias fotográficas que fueron presentadas de manera oficial ante la Corporación y que no fueron tenidas en cuenta frente a las imputaciones formuladas.

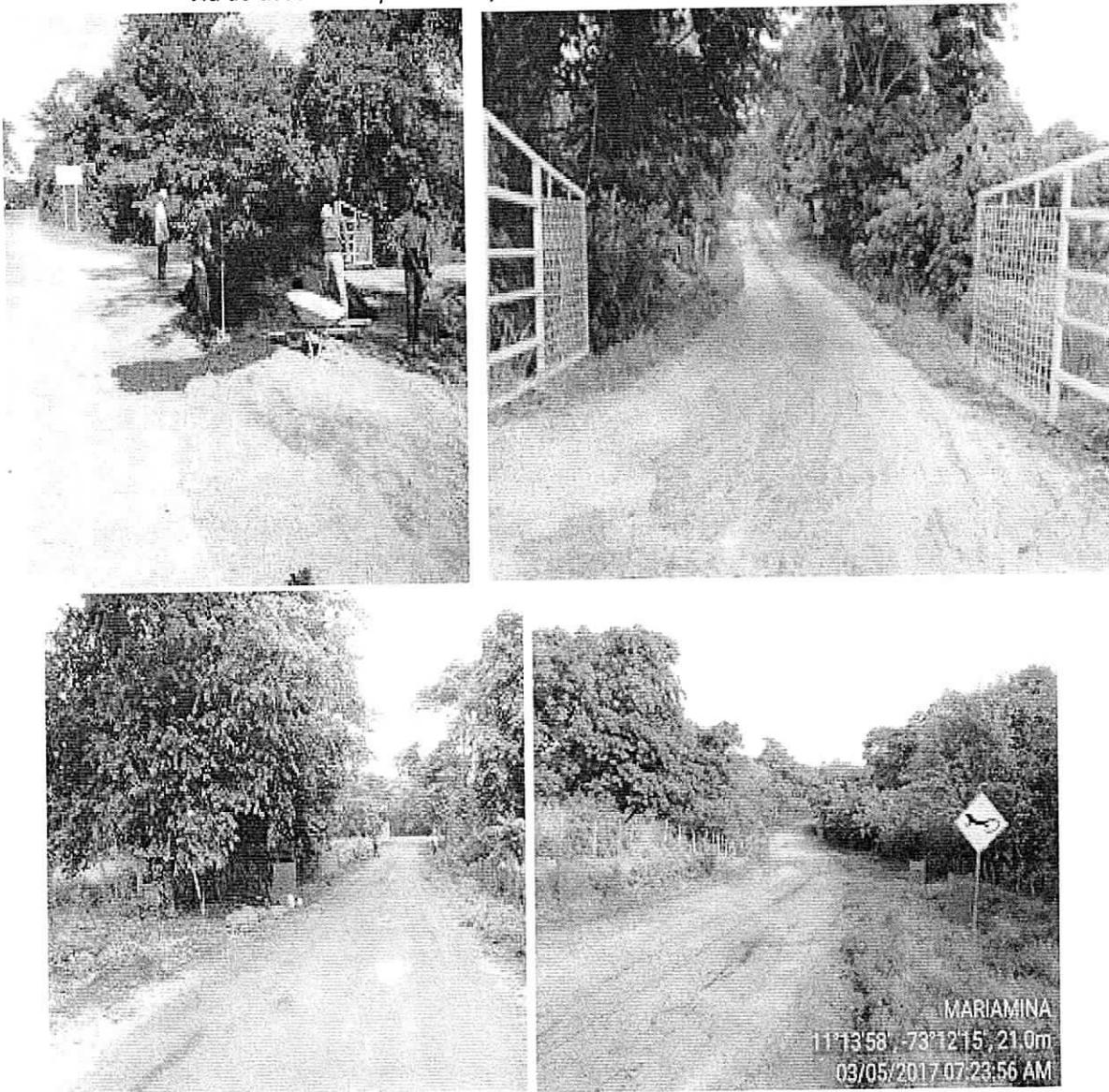
#### OBLIGACIONES IMPUESTAS SEGÚN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ART 2 RESOLUCIÓN 1537 DE 2011 Y CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES IMPARTIDAS EN DESARROLLO DE VISITA DE SEGUIMIENTO

01382

- **Manejo de material particulado y gases:**

Las medidas para el control de emisiones de material particulado son eficientes, ya que la vía de acceso a la cantera por tener material de rodadura o pavimento garantiza bajos niveles de emisión de material particulado, producto del tránsito de vehículos. Además, se disponen señales reglamentarias que indican una velocidad máxima de 30 kph, con lo que se garantiza el cumplimiento de esta obligación.

Vía de acceso con pavimento para la minimización de material particulado



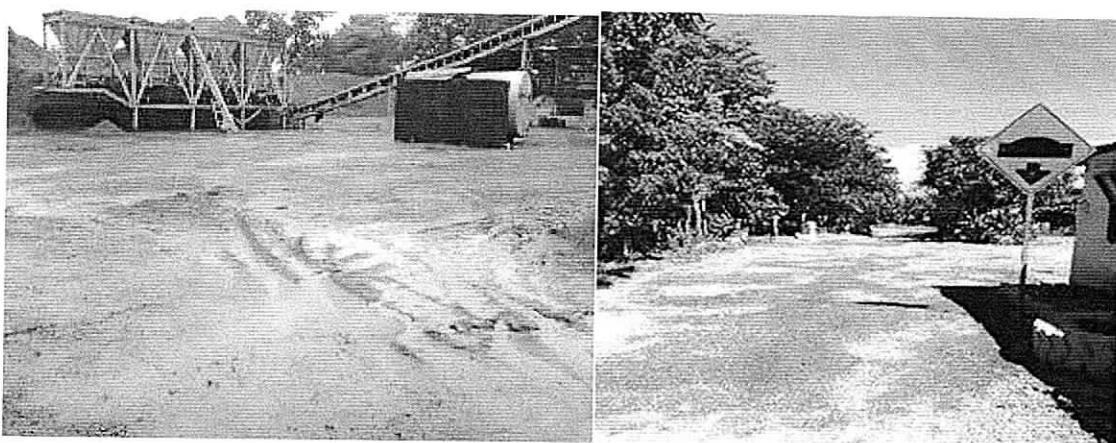
Dentro de las vías internas de la cantera se realiza periódicamente actividad de riego con vehículos que poseen sistema de aspersión para humectar y mantener controlado la dispersión del material particulado. También se aprovecha las lluvias que hay en la zona para el ahorro del recurso hídrico en esta actividad, en algunas áreas de trabajo se encuentra esparcido gravilla como mecanismo de minimización de polvo.

Al momento de la visita no se logró la identificación de este vehículo ya que se encontraba en otro frente de trabajo realizando la misma tarea, esto no indica que no se cumpla con esta obligación.

Vehículo con sistema de aspersión utilizado en actividades de riego



Vías internas humectadas (área de trituración y entrada de la cantera).



La planta trituradora posee un sistema de aspersión instalada para el control de polvo al momento de iniciar el triturado.



Sistema de humectación para la minimización de material particulado.

- Manejo de Ruido

El flujo vehicular en la vía de acceso a la cantera es intermitente, los vehículos que ingresan a la cantera son propiedad de la empresa VALORCON S.A, los cuales cuentan con SOAT y tecnicomedcánica vigente lo que demuestra el buen estado de los mismos. De igual forma los operarios que se encuentran expuestos a ruido cuentan con sus elementos de protección auditiva como se demuestra a continuación.



Utilización de elementos de protección auditiva dentro de la cantera Mariamina

01382

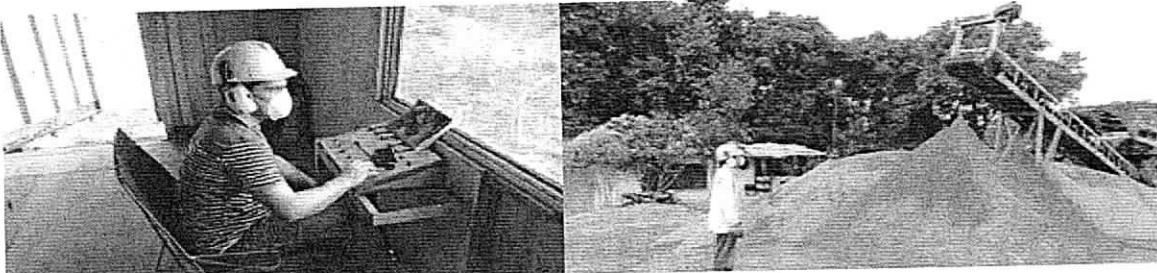


Figura 6 Personal de la cantera Mariamina con elementos de protección auditiva.

Los vehículos que transitan dentro del área interna de la cantera no superan los 30 Km/h para la seguridad de los trabajadores, disminución de ruido y tranquilidad de los vecinos.



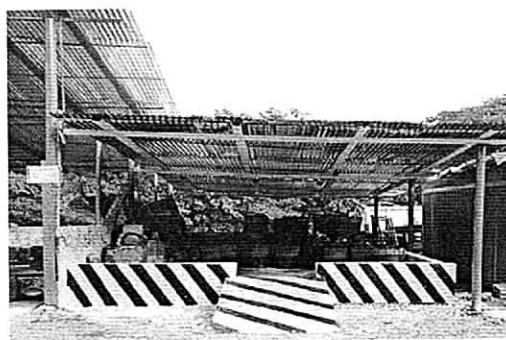
Figura 6 Personal de la cantera Mariamina con e

Señalización de velocidad máxima dentro del área interna

### 3. Manejo de combustibles

- Almacenamiento temporal de aceites usados

En acatamiento a las recomendaciones dadas por la corporación, se construyó el área para el almacenamiento temporal de los aceites y filtros usados, ésta cuenta con las especificaciones requeridas por la ley, posee su techo para evitar la entrada de aguas lluvias, su respectiva señalización y un muro de contención. El área se encuentra con suficiente ventilación para evitar accidentes y una rampa para el fácil ingreso y salida de los tanques.



Área de almacenamiento temporal de Aceites y filtros usados

En cuanto al tratamiento y disposición final de RESPEL, la empresa RECITRAC S.A.S. certifica que el día 30 de Noviembre de 2017, movilizó desde la cantera Mariamina y realizó disposiciones finales de los aceites usados correspondientes a 385 galones. Los aceites y residuos fueron debidamente tratados a través de un proceso de sedimentación, filtración y centrifugación. Una vez almacenado el producto terminado fue dispuesto a través de distribuidores autorizados por RECITRAC S.A.S, a dispositores finales para su uso en el aprovechamiento como combustible alternativo industrial para su combustión en hornos y/o calderas. Asimismo, se certifica que VALORCON, el mismo día, hizo entrega de 360 kg de filtros de aceite, guantes contaminados (20 Kg), maderas contaminadas (22 Kg), tierra contaminada (30 Kg), material absorbente (21 Kg), que fueron tratados por la empresa TRIPLE A S.A.E.S.P, la cual realiza el proceso de celdas de seguridad. (Anexo 1 y 2).

- Manejo de suelo contaminado con hidrocarburos

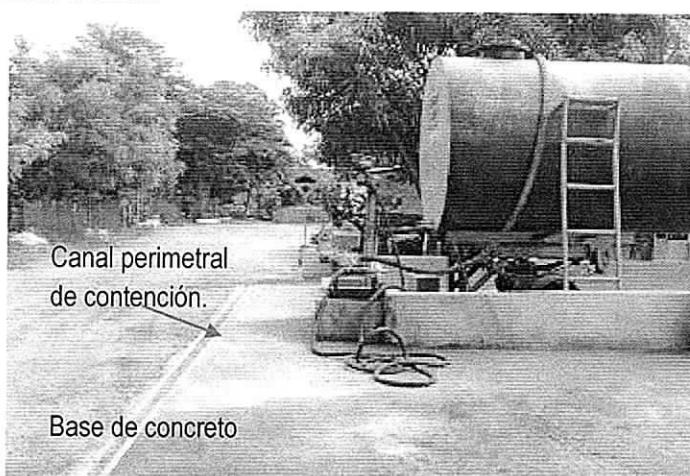
Cuando se presentan derrames en los suelos, se cuenta con un kit control de derrames que se viene implementando, se evita en lo máximo el derrame de residuos peligrosos como los aceites e hidrocarburos.

Como ya se especificó anteriormente, la empresa RECITRAC S.A se encarga del tratamiento y disposición final de suelo contaminado. (Anexo 2).



*Kit de control de derrames ubicado a inmediaciones de los talleres y extintor ABC de 150 Libras.*

El tanque de combustible cuenta con un área pavimentada y un canal perimetral de contención o anti derrame, que evita el paso de combustible al suelo, además de esto cuenta con una trampa para evitar que haya contaminación al suelo.



*Tanque de combustible con su canal perimetral base de concreto y trampa.*

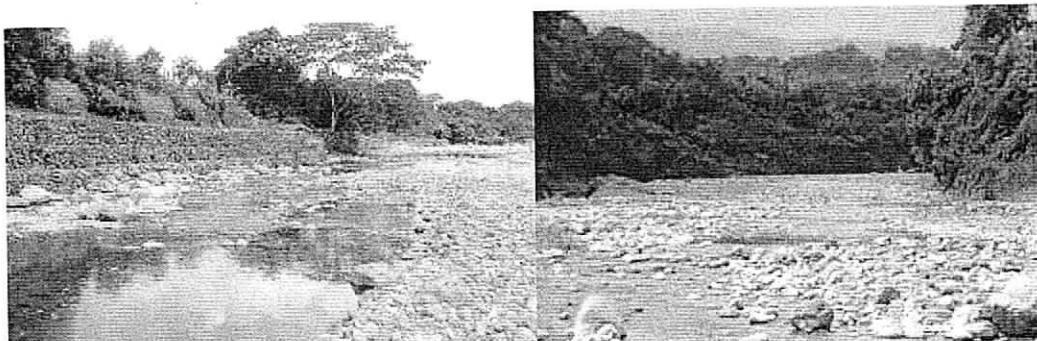
Aunque es casi imposible la ocurrencia de un derrame, este no podrá salir al exterior ya que la piscina de control de derrames está hecha en bloques de concreto y con pañete, este quedará dentro. Si llegase a fallar la piscina el recorrido sería parejo por el lado de rotura por el nivel del terreno, hasta llegar al canal perimetral y la trampa de grasas y no afectaría ninguna fuente de agua ni población.

#### 4. Control de la Erosión

Para el control de la erosión se ejecutaron obras que tuvieron como objetivo la rectificación del cauce y protección de la ribera en la margen izquierda del río Mariamina en la zona afectada que incluyeron la construcción de gaviones, reforestación y canalización del cauce, obras que fueron diseñadas por un especialista en hidráulica aprobadas y ejecutadas bajo supervisión de Corpoguajira a través del Ingeniero Miguel Pitre en el primer trimestre de 2010.

MP

01332



Estructura de gaviones para la rectificación del cauce y protección de la ribera en la margen izquierda del río

Para la fecha lo que se ha realizado son mantenimientos e inspección rutinarios para estar seguros de que los gaviones no se estén siendo afectados por causas externas. Además, en informes pasados se ha dado a conocer el área de siembra como método de control de erosión.

#### 5. Manejo de vías

En las vías se realizan mantenimiento periódicamente como actividades de riego y mantenimiento de las señalizaciones que están presentes para evitar accidentes, además se realizan actividades de mantenimiento rutinario como poda y rocería con el fin de mantener la visibilidad para los vehículos pesados que ingresan a la cantera.

Las vías externas e internas se encuentran en buen estado para el paso de vehículos ligeros y pesados, la vía de acceso cuenta con pavimentación y se realiza periódicamente riego en las vías internas.



Señales preventivas existentes en la vía de acceso a la cantera

#### 6. Manejo paisajístico

En el periodo reportado dentro del ICA, no hubo actividades de extracción permanente, lo que facilitó la reconformación natural del río, y suavizó las zonas de extracción, además la reforestación y siembra en nuevas áreas para recuperación, las actividades de limpia y recuperación de forestales sembrados con anterioridad permiten el cumplimiento de esta ficha.

#### 7. Manejo de fauna y flora

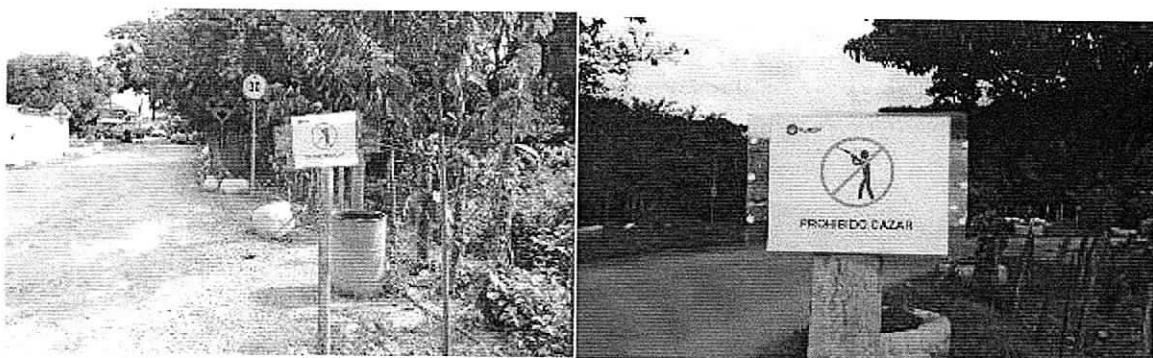
Dentro de la cantera no se realiza caza, pesca, ni consumo de animales por parte del personal que labora en la empresa, como medida de prevención y concientización se realizan charlas ambientales periódicamente sobre la importancia de las especies de fauna y flora endémicas de la región.

Para fortalecer esta última medida se instalaron avisos de "prohibido cazar" en diferentes puntos de la vía de acceso como política ambiental del campamento.



Corpoguajira

EL 01382



Avisos instalados en la vía de acceso y dentro de la cantera.

#### 8. Plan de gestión social

Como se reportó anteriormente en el informe ICA del I semestre de 2017, no se presentó inconvenientes con los vecinos del predio del señor Álvaro Barros Benjumea lo cual indica que se está cumpliendo con la ficha ambiental de mantener la armonía con la comunidad aledaña.

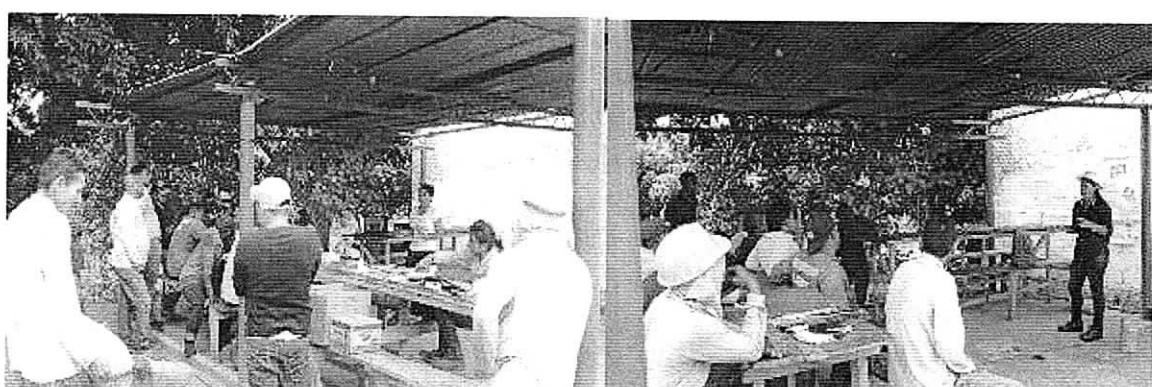
Igualmente, estamos prestos a atender cualquier inquietud y petición que la comunidad tenga.

#### 9. Plan de contingencia

Mediante radicado ENT-1908 del 01 de diciembre de 2016, la empresa VALORCON S.A, presentó SOLICITUD DE AVAL AL PLAN DE CONTINGENCIA ANTE EL DERRAME DE HIDROCARBUROS SUSTANCIAS NOCIVAS, se está a la espera de la visita para que la Corporación avale dicho plan.

#### 10. Educación ambiental

En cumplimiento de esta ficha, se realiza de manera periódica charlas y capacitaciones al todo el personal que labora dentro de la cantera Mariamina con el fin de concientizar sobre el cuidado del medio ambiente, el adecuado manejo de los residuos y prohibir la caza, pesca, y consumo de especies que se encuentran en el área y fuera de ella.



Charlas a trabajadores sobre temas ambientales realizadas periódicamente.

#### 11. Restauración y abandono

Como medidas de restauración implementadas se encuentra la reforestación que se realizó anteriormente dentro y fuera del área en los cuales han sido sembrado un total de Mil cien (1.100) árboles como se les informó en informes anteriores.

100%

Las actividades que realizamos es el mantenimiento de la siembra de típicas de la región, adicionando material orgánico al suelo con el fin de enriquecerlo para mayor prendimiento y recuperación de las áreas explotadas de materiales pétreos.



*Mantenimiento de forestales y vías mediante poda y rocería.*

Además de lo anterior, se realizaron nuevas siembras de árboles de diferentes especies frutales y maderables donados por la corporación recientemente, cumpliendo así con las obligaciones de restauración del área.

*Área destinada a la siembra de árboles forestales – Cantera Mariamina*



*Plantas donadas por Corpoguajira y sembradas dentro del área de la cantera*

## 12. Manejo de Residuos Ordinarios y peligrosos

*Figura 17 Área destinada a la siembra de árboles forestales – Cantera Mariamina*

- **Ordinarios**

En cumplimiento al plan de manejo establecido y con la gestión ambiental que se lleva a cabo dentro de la cantera Mariamina, los residuos sólidos ordinarios se han dispuesto en tanques reciclados de 55 galones, éstos se pintaron con el respectivo código de colores para la clasificación según la norma técnica colombiana GTC 24 de 2009 y se rotularon con el fin de que los trabajadores de la cantera tengan plena identificación de los tipos de residuos que lleva cada recipiente.



*Recipientes habilitados para la separación de los residuos sólidos ordinarios*



*Punto de recolección de residuos sólidos en la entrada del campamento*

Éstos contenedores se ubicaron estratégicamente en tres (6) puntos dentro del área de trabajo de la cantera con el fin de que las áreas críticas sean suplidadas esta necesidad y los trabajadores no tengan que desplazarse grandes distancias para disponer correctamente de los residuos. Todos los puntos de encuentran señalizados para su pleno reconocimiento.

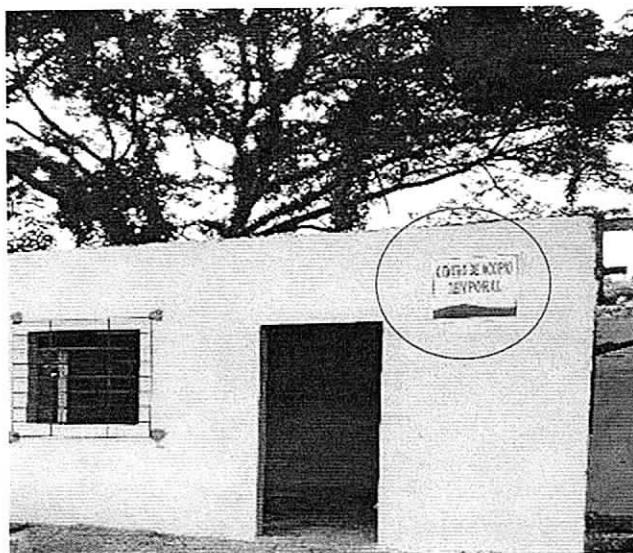
Como cumplimiento de la recomendación hecha por Corpoguajira se estableció un centro de acopio para los residuos ordinarios y los materiales reciclables con su respectiva identificación de colores, esto con el fin de tener una mejor gestión de los residuos al momento de la entrega.

*Centro de acopio temporal, debidamente señalizado y destinado para el acopio de residuos ordinarios y material recicitable*



Corpoguajira

01332



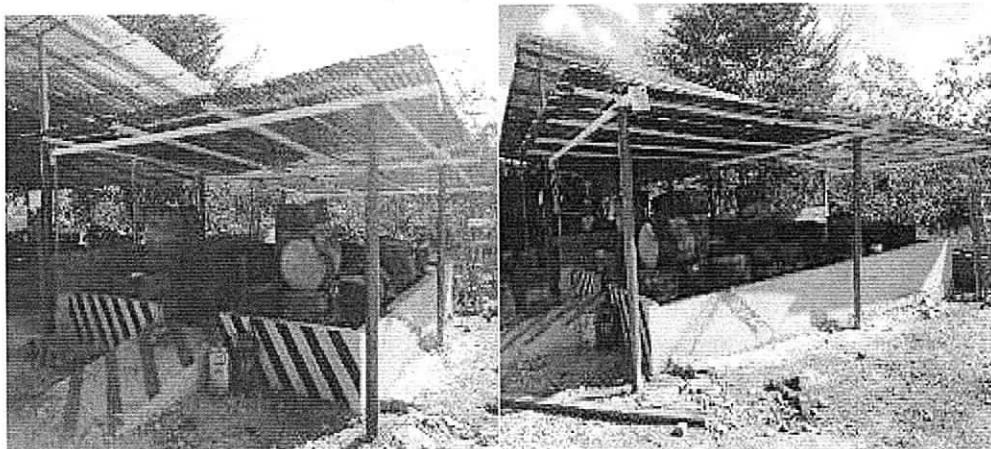
Una vez clasificados los residuos, éstos son seleccionados para su aprovechamiento dentro de los cuales se encuentra el reciclaje de los metales, éstos son llevados a centros de reciclaje para su adecuado aprovechamiento.

Los residuos sólidos ordinarios son entregados a la empresa de servicio público de Dibulla, la cual se encarga de su tratamiento final. Con el fin de que se entregue la menor cantidad de residuos sólidos ordinarios se realizan periódicamente charlas de educación ambiental a los trabajadores sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

- **Peligrosos (RESPEL)**

Para el almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos (RESPEL) se dispuso de un Cuarto debidamente techado, Cercado, con buena ventilación debidamente señalizado de acuerdo a lo establecido por la norma.

*Centro de acopio temporal de Residuos peligrosos*



Por el Constante Flujo de vehículos los suelos están intermitente recibiendo derrame de hidrocarburos de estos, pero se mantiene una constante limpieza con remoción de la arena contaminada y su posterior disposición en el área de residuos peligrosos para luego ser entregada a la empresa encargada de estos.



Evidencia de recuperación de área afectada por derrame de aceite

### 13. VERTIMIENTO

En las coordenadas (Datum WGS84) N 11°13'45.74" – W 73°12'11.43" donde se especifica que existe vertimiento por escorrentía y posterior contaminación del recurso hídrico, se realizaron las respectivas mejoras en el sistema de la planta de mezcla asfáltica, esto mejora en gran medida ya que no existe la posibilidad de fuga de agua hacia el río, además de esto se realizó una nivelación del terreno para evitar el paso de las aguas por este canal.



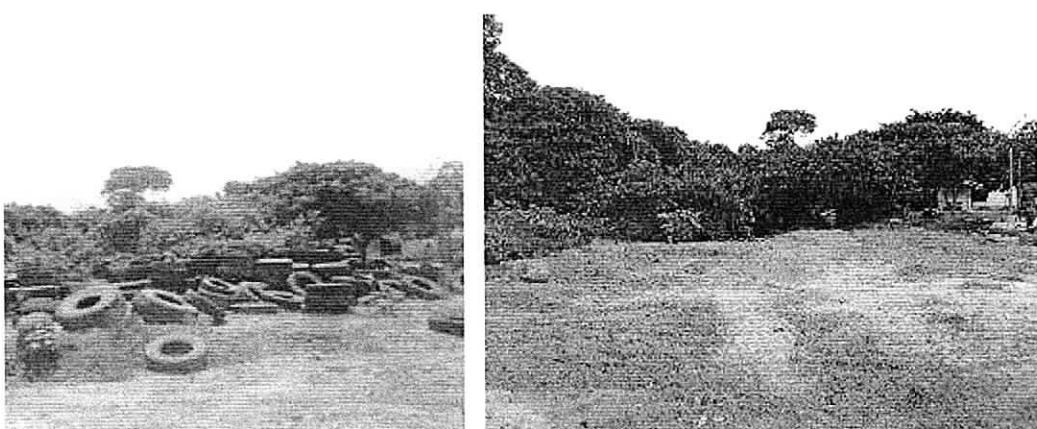
Nivelación del terreno para evitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia el río

En acatamiento a las sugerencias hechas en la visita de seguimiento, la empresa VALORCON S.A. hizo entrega los días 21 y 23 de noviembre de 100 llantas usadas que se encontraban en el área de taller y llantería, garantizando así que su disposición final sea amigable con el ambiente. A manera de evidencia a continuación se muestra las siguientes imágenes de cumplimiento de esta obligación, además de los registros entregados por la empresa receptora. (Anexo 3)

Igualmente, se le informa a la corporación que se habilitó un área especial para el almacenamiento temporal de las llantas usadas con su respectivo techo y señalización.



Evacuación de llantas usadas el día 21 de Noviembre en la cantera Mariamina



Antes y después de realizar el retiro y posterior entrega de las llantas usadas.

#### RAZONES DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD

En razón a lo anterior se configura la causal 2º y 4º del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual indica:

**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO:** la apertura de una Investigación ambiental se da cuando existen elementos probatorios que le permiten a la autoridad ambiental concluir que existe un deterioro al medio ambiente, elemento que es claro no se da en el presente proceso.

No existe entonces causal que permita continuar con el proceso en contra de la Empresa que represento.

Otro mecanismo que pudiese haber utilizado la Corporación en su debido momento tenemos el **REQUERIMIENTO**, mecanismo idóneo en su momento para que la Empresa brindara todas las explicaciones del caso y de ser necesario suspendiera toda actividad de acuerdo a los señalamientos de la Corporación.

Como podemos ver existen múltiples mecanismos que pudo haber utilizado la Corporación a fin de verificar e la ocurrencia de los hechos, antes de decretar la apertura de una investigación.

## RAZONES DE MERITO PARA CONTINUAR PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental esta instituido para investigar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, de los artículos ya transcritos se desprende una clara regla, debe existir un principio de certeza que haga presumir a la autoridad ambiental de la comisión de una infracción ambiental que haya causado un daño al medio ambiente.

Existen múltiples mecanismos instituidos por la misma Ley 1333 de 2009 para que la administración actúe de forma inmediata al momento de detectar no se esté cumpliendo con las obligaciones que como administrados debemos asumir, hecho que omitió la Corporación al momento de ejercer su autoridad durante el desarrollo de las múltiples visitas técnicas realizadas a la cantera, y en las cuales se ha evidenciado la buena gestión que ha implementado VALORCON S.A. y en aras de obtener presuntos manejos inadecuados, procede a hacer uso de la figura del procedimiento sancionatorio ambiental cuando ninguno de los presuntos incumplimientos señalados en el documento pueden ser considerados infracciones a las normas ambientales causantes de daños ambientales.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

### FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

La constitución nacional en su artículo 29 establece:

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El procedimiento sancionatorio ambiental esta instituido y reglado por la Ley 1333 de 2009, encargada de establecer el paso a paso que deben obedecer la administración y los administrados, así las cosas, procedemos a remitirnos a dicho procedimiento para efectos de demostrar la violación al debido proceso con el Auto N°1009 de 2017.

**ARTÍCULO 18 ley 133 de 2009. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Para el caso que nos ocupa si analizamos cada uno de los incisos donde la Corporación señala como incumplimientos no obedecen a un caso de confesión y mucho menos de flagrancia la cual se entiende como: "La flagrancia se relaciona con la percepción sensorial directa de una tercera persona que observa

*la realización del ilícito penal. Al referirse a tercera persona puede ser la víctima del hecho punible, un testigo directo e, inclusive, el individuo que, participando en el ilícito junto al autor o partícipe, lo señala como responsable (delator<sup>1</sup>)".*

Teniendo en cuenta lo antes descrito, así como lo estipulado por la Ley 1333 de 2009, emitiendo en primera instancia Auto de apertura del proceso sancionatorio, notificar y dar espacio para que el administrado utilice su primer mecanismo de defensa otorgado por el Artículo 23 de la misma ley "Cesación de procedimiento", me permite recurrir a lo siguiente:

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

La solicitud de Cesación del Procedimiento de la Investigación Ambiental abierta contra la empresa VALORCON S.A. se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos:

Constitución Política Nacional. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida violando el debido proceso.

Ley 1333 de 2009. Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para nuestro caso, nos acogemos a los incisos 2,3, 4.

Ley 1333 de 2009. Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> <http://auladerecho.blogspot.com.co/2013/07/la-flagrancia.html>

Así las cosas, es claro que toda duda en proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Por cuanto es de tenerse presente que en todo proceso de corte punitivo, como lo es el proceso sancionatorio ambiental, debe recoger el resultado de una investigación que no deje duda alguna con respecto a la tipicidad del hecho y en consecuencia de la responsabilidad y de la realización de la infracción y por ende esa certeza debe verse reflejada en el proceso a través de todo el material probatorio que haya sobre el mismo; que respetuosamente no evidenciamos en ninguno de los fundamentos a través del cual se ordena la apertura la investigación.

#### PETICIÓN

Solicito formalmente que se decrete la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENE EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN ABIERTA MEDIANTE AUTO N°1009 DE 2017, por las razones de hecho y derecho señaladas en el cuerpo del presente documento.

#### ARGUMENTOS FINALES

Se destaca que la actividad minera y sus actividades asociadas que se ejecutan en la cantera Mariamina están plenamente amparadas y/o autorizadas a través de lo siguiente:

- Contrato de Concesión Minera 062-44
- Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución N°01537 de 2011

Adicionalmente se destaca que la Resolución N°01537 de 2011, impone el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte de su beneficiario, que tal como se ha evidenciado en el Registro Fotográfico anterior se han cumplido a cabalidad.

Es menester señalar que la empresa procedió a tomar los correctivos del caso **ANTES de la apertura de investigación**, ya que como se puede evidenciar ampliamente, que se presentó Informe de Cumplimiento Ambiental y un reporte que evidenciaba la implementación y acatamiento de las medidas recomendadas por Corpoguajira, y que permitieron reforzar nuestra gestión ambiental; destacando que ello fue en el mes de Septiembre, que corresponde al mismo mes en que fue desarrollada la última visita del año 2017.

Así mismo es necesario resaltar la ambigüedad en los procedimientos que realiza la Corporación, toda vez que tal como lo indica la norma se deben realizar dos seguimientos ambientales al año, uno por semestre, siendo que se nos hizo seguimiento ambiental en el mes de Septiembre de 2017, como es que se nos apertura investigación por un seguimiento ambiental del mes de mayo de 2017, este hecho quiebra por completo el debido proceso y seguridad jurídica con que debe cumplir las autoridades administrativas, ya que la empresa en aras de dar cumplimiento a los hallazgos encontrados durante la última visita de cumplimiento, anoto las fallas encontradas por la autoridad y procedió a rectificarlas a fin de evitar sanciones, pero la misma autoridad toma seguimientos anteriores que a la poste ya fueron reemplazados por uno más reciente y decide apertura investigación sobre este, hecho que flagrantemente quiebra el debido proceso de las actuaciones administrativas de la Corporación.

La seguridad jurídica se presume de las actuaciones administrativas, hecho que le permite a los administrados conocer los tiempos y los momentos en que se debe adoptar una decisión, siendo que el seguimiento realizado en mayo no produjo consecuencias jurídicas inmediatas luego de su realización, y que la empresa tomó los correctivos del caso, como es que después de un nuevo seguimiento en el mes de septiembre de 2017, ¿se apertura proceso por el seguimiento de Mayo?, sobre la seguridad jurídica ha dicho la corte:

#### PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurrán con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entran en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas siendo que la seguridad jurídica se deriva del cumplimiento del derecho al debido proceso, estamos claramente ante una violación a este Derecho fundamental, ya que los tiempos en los procesos administrativos están dados, los cuales fueron flagrantemente violados, ya que si del seguimiento hecho en mayo se debió aperturar un proceso este se debió hacer en los meses inmediatamente siguientes y no esperar un nuevo seguimiento para iniciar investigación, más cuando la empresa había tomado los correctivos del caso y lo había notificado a CORPOGUAJIRA, mediante informe de cumplimiento ambiental.

Por lo anterior se solicita CESE el procedimiento sancionatorio aperturado mediante Auto N°01009 de 13 de Octubre de 2017 contra VALORCON S.A. y el Sr. ÁLVARO BARROS BENJUMEA, por las razones anteriormente señaladas.

<sup>2</sup> Sentencia C-250/12 Corte Constitucional.

## ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho Procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas, la ley 1333 en su Artículo 4º establece:

**"Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."(Subrayado Fuera de texto)

la ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación, esta indica que una vez se presenten este tipo de situación la autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

" (...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental. (...) "

las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente.

Es claro que con nuestro proceder no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental y claramente este no se encuentra probado por parte de la Corporación con el Informe técnico que acompaña el Auto, por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita endilgar Responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto No existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona.

XQ.8

073382



La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de esta, a saber:

- El daño
- El hecho generador con culpa o dolo
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Amparado en la anterior norma y Artículo, solicito CESE de forma definitiva la investigación que actualmente cursa en contra de la empresa que represento, por las razones de hecho y derecho antes argumentadas. No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la empresa que represento por las razones expuestas.

Bajo el esquema que venimos describiendo respecto al procedimiento para una apertura de investigación, la Ley 1333 en su Artículo 17 establece:

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (subrayado fuera de texto)

Debe existir una ponderación de los hechos materia de investigación, se deben tener en cuenta no solo los antecedentes del investigado, sino su conducta reciente frente a sus obligaciones, para el caso que nos ocupa CANTERA MARIAMINA, ha sido cumplidora de sus obligaciones y acata las recomendaciones de CORPOGUAJIRA, tanto así que en cada seguimiento procura tomar las medidas correctivas y procede luego de esto a presentar informes de cumplimiento para conocimiento de la Corporación. es por ello que la Autoridad debe aplicar el principio de proporcionalidad a la actuación administrativa que a su juicio deba proceder, ya que la Ley 1333 le da amplias vías para que cese la presenta infracción ambiental antes de la ocurrencia del Daño propiamente dicho.

No existe entonces razón que permita continuar con el proceso en contra de la Empresa que represento por las razones expuestas.

Finalmente, en ningún aparte del Auto No. 1009 de 2017, se cita el número del informe. Se cita como el 03 de Mayo de 2017 la fecha en la cual se llevó a cabo la visita de seguimiento, y también cita que el día 7 de Octubre de Octubre de 2017, fue radicado el informe técnico, quedando en el aire, la justificación por la cual si en el caso de que se hubiese evidenciado lo citado en el Auto N°1009 de 2017, porque la autoridad ambiental de la jurisdicción espera Seis (6) meses para abrir investigación, dejando a un lado los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y sometiendo al

presunto infractor a un proceso de investigación, dando por cierto hechos que podrían ser descartados en un requerimiento a la empresa o en una indagación preliminar, tal como lo consagra el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, respetuosamente le solicitamos a usted tener en cuenta los argumentos y pruebas antes presentados y decretar la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

Quedamos a la espera de sus buenos oficios y decisión razonable con respecto a una Empresa que siempre ha ejecutado sus funciones en La Guajira y ha cumplido con cada una de las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

#### ANÁLISIS TECNICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizada la solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO presentado por el doctor FERNANDO MARIO MASSARD LLINAS, en su condición de Representante Legal de la Empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A, el grupo de seguimiento ambiental mediante Radicado Interno N° INT – 2080 de fecha 21 de Mayo de 2018, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En respuesta a su oficio remisorio, presentado mediante radicado INT-1011 de fecha 16 de marzo de 2018 y recibido en la Coordinación de Seguimiento Ambiental el día 20, del mismo mes y año, referido con la petición de concepto relacionado a la solicitud de cesación de procedimiento, radicada en esta Corporación mediante el código ENT-1301 del 12 de marzo de 2018, por el señor FERNANDO MARIO MASSARD LLINAS, en su condición de Representante Legal Suplente de la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A, me permito señalar lo siguiente:

*Si bien VALORCON S.A., tal como lo especifica el precitado documento, no es titular minero del contrato de concesión de placa 062-44, figura como titular de un Plan de Manejo Ambiental y otros permisos ambientales para el proyecto de construcción y operación de una planta trituradora y productora de mezcla asfáltica en la finca "María Mina", establecidos mediante la Resolución No. 1306 del 13 de mayo de 2005, teniendo la obligación de dar cumplimiento a cada una de las acciones propuestas en dicho instrumento ambiental.*

*A pesar de que el informe que sustenta la apertura de investigación ordenada a través del Auto No. 1009 de 2017, fue producto de la visita de seguimiento realizada el 03 de mayo de 2017, en la inspección técnica realizada el 28 de septiembre del mismo año, se encontraron condiciones similares y fueron consignadas en informe con radicado INT-4081 de fecha 11 de noviembre de 2017. El informe en referencia señala que:*

- *En el área no se cuenta con un espacio físico definido y especialmente acondicionado para almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos debidamente cercado, claramente señalizado, indicando que se trata de un depósito de Residuos Peligrosos y con pictogramas con el símbolo de peligro respectivo, protegido de los efectos del clima, con buena ventilación, techado, con pisos impermeables y resistentes químicamente y estructuralmente, sin conexiones a la red de drenaje y con bermas de contención o antiderrames, tal como es requerido.*
- *La empresa no realiza un manejo adecuado de los Residuos o Desechos Peligrosos que genera, induciendo a la contaminación de suelos y cuerpos de aguas subterráneos y superficiales por derrames de hidrocarburos en su área de operación.*
- *No se realiza un manejo adecuado de las llantas en desuso que se almacenan en el área, contribuyendo a la proliferación de vectores y afectación del paisaje.*
- *Se evidenció inadecuado manejo de la extracción en un frente de explotación, interviniéndose el cordón ripario del río Mariamina.*
- *Se evidenció el vertimiento de aguas de escorrentías contaminadas y sin ningún tratamiento sobre el Río Mariamina en las coordenadas (Datum WGS84) N 11°13'45.74" – W 73°12'11.43", sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por CORPOGUAJIRA.*

*En cuanto a las condiciones actuales de la cantera, es preciso indicar que el día 15 de marzo de 2018, se efectuó la primera visita de seguimiento de la vigencia 2018 a la Cantera Mariamina, evidenciándose considerables mejoras en la gestión ambiental adelantada en el área; se cuenta con espacios definidos para el acopio temporal de residuos ordinarios y peligrosos, se habilitó un área para el almacenamiento*

de llantas usadas, existe una significativa disminución de vestigios de suelo contaminado con hidrocarburos y se presentaron certificados de entrega de residuos sólidos peligrosos y aceites usados a un gestor certificado (RECITRAC S.A.S.). Asimismo, se aportó evidencia de vínculo contractual con la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. ESP, quien se encarga de prestar el servicio de recolección de residuos ordinarios y se allegaron registros de entrega de llantas usadas, expedidos por la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE.

Por otro lado, el día 10 de mayo de 2018, se realizó visita de inspección ocular al área, a fin de verificar la veracidad de la información presentada por la empresa VALORCON S.A., en el documento que sustenta la solicitud de cesación de procedimiento, encontrándose lo siguiente:

**1. Manejo de material particulado.**

La vía de acceso a la cantera cuenta con material de rodadura, el cual garantiza bajos niveles de emisión de material particulado, producto del tránsito de vehículos en el área. Además, se disponen señales reglamentarias que indican una velocidad máxima de 30 kph. Se considera que estas medidas son efectivas para el control de material particulado en la cantera.

**2. Manejo de residuos sólidos ordinarios**

La empresa cuenta con contenedores para la disposición y clasificación de residuos sólidos, los cuales se distinguen por un código de colores. Además se construyó un centro de acopio temporal que cuenta con las características necesarias para garantizar un almacenamiento adecuado de este tipo de residuos, mientras son recogidos por el gestor encargado de su disposición final.



Foto No 1. Centro de acopio temporal de residuos ordinarios. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

**3. Manejo de hidrocarburos y sustancias peligrosas**

En acatamiento a las recomendaciones impartidas por la Corporación, se construyó el área para el almacenamiento temporal de los aceites y filtros usados, ésta cuenta con las especificaciones requeridas por la ley, posee su techo para evitar la entrada de aguas lluvias, su respectiva señalización y un muro de contención. El área se encuentra con suficiente ventilación para evitar accidentes y una rampa para el fácil ingreso y salida de los tanques que allí se almacenan.



Foto No 2. Área de almacenamiento temporal de Aceites y filtros usados. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

A pesar de que se construyó un área para el acopio temporal de residuos peligrosos, durante el recorrido realizado, se observó un recipiente situado en la parte trasera de esta área, el cual contenía agua aceitosa. Debido a las condiciones de almacenamiento de dicho recipiente, se favorece el eventual derrame de esta sustancia nociva, con la consiguiente contaminación del suelo y el recurso hídrico por acción de escorrentía, con el agravante de la cercanía al río Mariamina, que se encuentra aproximadamente a 30 metros del sitio indicado.



**Foto No 3.** Almacenamiento inadecuado de aguas aceitosas. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018. Por otro parte, mediante radicado ENT-1908 del 01 de diciembre de 2016, la empresa presentó ante esta Corporación "Solicitud de Aval de Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas" y una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante Resolución 2342 del 27 de noviembre de 2017, se negó la aprobación de dicho plan al encontrarse que el documento presentado no cumplía con los términos de referencia exigidos por Corpoguajira y que en la eventualidad de presentarse una alteración y/o incidente no poseía los suficientes mecanismos para afrontar el control de los mismos e implementar todas las acciones que se deben realizar para disminuir y/o contener el posible daño al medio ambiente y los recursos naturales.

En cuanto a la inscripción en el Registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, la empresa manifiesta que por tener su sede principal en Barranquilla, está registrado como generador de RESPEL desde el día 15 de mayo de 2011, ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; y la evidencia de ello fue presentada ante Corpoguajira, el día 4 de Abril de 2018, mediante oficio con radicado ENT-1857, sin embargo, la Resolución 1362 de 2007, en el parágrafo del artículo 6°, establece que "si un generador tiene más de un establecimiento o instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos, debe solicitar la inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y de su actualización, para cada uno de ellos de manera independiente, ante las autoridades ambientales donde se encuentren localizados los establecimientos o instalaciones generadores(as) de residuos o desechos peligrosos". Por lo tanto, VALORCÓN debe registrar ante Corpoguajira, todos los proyectos ubicados en jurisdicción de esta Entidad.

Asimismo, al oficio presentado a esta Corporación, mediante el radicado ENT-1857 del 04 de abril de 2018, la empresa adjuntó DVD que contenía la información correspondiente al PGRIS y el PGIRL que VALORCOÓN tiene implementado en sus frentes de trabajo y que habilita en la medida que se aperturan frentes de obra en jurisdicciones diferentes, pero que tienen el mismo proceso de implementación, toda vez que según lo informado, estos hacen parte del Sistema de Gestión de la empresa. También se presenta el Plan de Gestión Integral para el manejo de residuos peligrosos, el cual tiene por objeto diseñar mecanismos de gestión que permita a la organización como generador conocer y evaluar sus residuos peligrosos, así como las diferentes alternativas de prevención y minimización. El plan permite mejorar las gestión interna y asegurar que el manejo de estos residuos se realice de una manera ambientalmente adecuada y con el menor riesgo posible, de acuerdo a la normatividad vigente. Bajo este contexto, se recomienda que la empresa socialice estos documentos con el personal asociado a la Cantera Mariamina y se aporten evidencia de ello, con el propósito de que dichos planes se hagan operativos y se garantice una gestión adecuada de los residuos que se producen en desarrollo de sus actividades, con el fin de mitigar los impactos negativos que pueda generar al medio ambiente.



#### 4. Manejo de suelo contaminado con hidrocarburos

Se evidencian considerables mejoras sobre este aspecto, durante el recorrido no se evidenció vestigios de hidrocarburos y/o aceites en el suelo. Las áreas en las que se manipulan líquidos peligrosos, y que tenían el suelo expuesto, fueron cubiertas en su mayoría con triturado para evitar la contaminación directa del recurso producto de un eventual derrame.

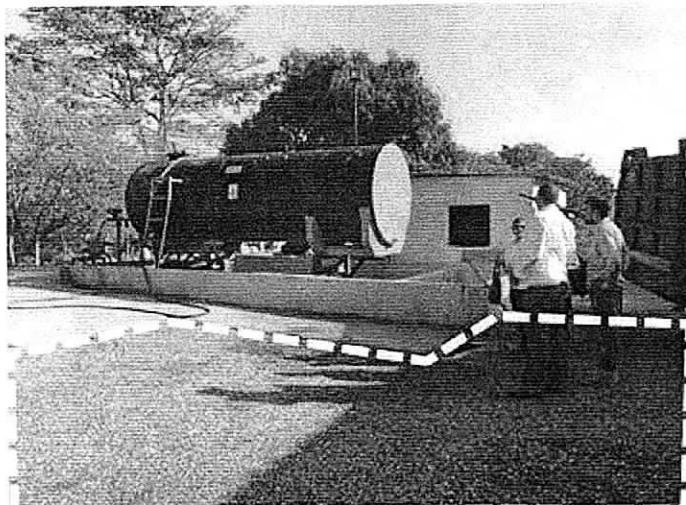


Foto No 4. Suelo cubierto con triturado para control de derrames. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

#### 5. Manejo de aguas residuales industriales

En visitas anteriores, se observó que por acción de escorrentía, el agua lluvia en contacto con las diferentes áreas del proyecto en donde se manejan hidrocarburos y demás sustancia nocivas; consideradas como aguas residuales industriales, discurrían hacia el cauce del río Mariamina, evidenciándose surcos notoriamente marcados producto de la capacidad erosiva del agua. Estas condiciones fueron corregidas mediante un cambio de pendiente que se realizó disponiendo arena sobre el costado hacia el cual estaba dirigido el flujo, logrando el redireccionamiento de estas aguas, sin embargo esta medida técnicamente es poco efectiva, debido a que no se cuenta con canales perimetrales ni piscinas a las cuales se conduzcan las aguas para su posterior tratamiento.

Por otro lado, el proyecto cuenta con una piscina de lodos, en la cual se hace recircular el agua empleada en el proceso de lavado de arena. La empresa no presenta claridad sobre el adecuado manejo y disposición final de los lodos allí generados, sumado a que con la construcción de dicha piscina se afectó la franja protectora del río Mariamina, al encontrarse ubicada a menos de los 30 metros del cauce de este afluente.



Foto No 5. Piscina de lodos. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

El proyecto cuenta con una estructura diseñada para depositar el sobrante de mezcla asfáltica de los volcos de los equipos que transportan ese material. Si bien dicha estructura fue mejorada con la construcción de una placa rígida en su parte frontal que evita la afectación del suelo de esta área por contaminación con sustancias peligrosas, sin embargo la capacidad volumétrica de esta piscina no está acorde con la cantidad de residuos que allí se depositan, pudiéndose presentar vertimiento al suelo por

rebose. En este sentido, se recomienda a la empresa que se tomen las medidas necesarias para impedir que se presenten estos eventos.

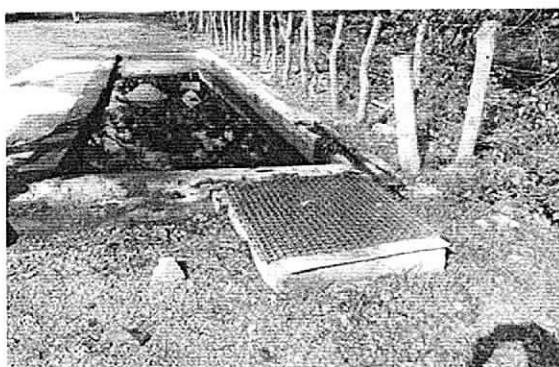


Foto No 6. Estructura de depositación de sobrante asfáltico. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

#### 6. Captación de agua

El proyecto cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución 1306 del 13 de mayo de 2005: la fuente de captación es el río Mariamina y el caudal autorizado es de 0,5 lt/seg. No obstante, dicha captación no cuenta con un medidor volumétrico que permita tener control sobre el consumo de agua.



Foto No 7. Captación de agua superficial. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

Debido a que la resolución por medio de la cual se autoriza el uso y aprovechamiento del recurso hídrico no establece las coordenadas en las cuales debe ubicarse la captación, el proyecto cuenta con una estructura adicional a la actualmente empleada para captar el agua desde el río, la cual debe ser desmontada y el área sobre la que se encuentra deberá ser rehabilitada, considerando que corresponde a la franja forestal protectora del afluente.



Foto No 8. Antigua estructura para captación. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

#### 7. Control de la erosión

Para el control de la erosión la empresa ejecutó obras que tuvieron como objetivo la rectificación del cauce y protección de la ribera en la margen izquierda del río Mariamina en la zona afectada que incluyeron la construcción de gaviones, reforestación y canalización del cauce. No obstante, existen otras áreas



Corpoguajira

APL-03382

cercanas a la planta asfáltica, que han sido considerablemente alteradas por eventos erosivos debido a la intervención del cordón ripario de la fuente hídrica y que deberán ser rehabilitadas a fin de garantizar la estabilidad y recuperación de la margen izquierda del río, especialmente a la altura de los sitios que se muestran en las siguientes fotografías.



Fotos No 9, 10 y 11. Áreas con procesos erosivos que deben ser rehabilitadas. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

#### 8. Acopio de chatarras

El material ferroso en desuso (chatarra) se encuentra acopiado a la intemperie, en un área que no cuenta con señalización adecuada ni con mecanismos que restrinjan la proliferación de vectores. Igualmente, no existe control de ingreso de aguas lluvias y de generación de lixiviados.



Foto No 12. Acopio de chatarra. Cantera Mariamina, 10 de mayo de 2018.

Por otro lado, es desacertado aseverar, como lo manifiesta la solicitud de cesación de procedimiento, que la actividad desarrollada en el área, "no generó un impacto ambiental negativo", ya que si bien es cierto que se han tomado correctivos a partir de las recomendaciones impartidas por los funcionarios de Corpoguajira en las visitas de seguimiento, la afectación a los recursos naturales, en especial al suelo, ocasionada por los reiterados derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en el área, constituye un daño al medio ambiente, así como la afectación de las márgenes del río potencializada por la intervención de la cobertura vegetal de la franja protectora del afluente.

En este contexto, se recomienda tener en cuenta lo aquí consignado y los demás argumentos que el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Trámites Ambientales estime convenientes considerar, para dar respuesta a la solicitud de cesación de procedimiento presentada por el señor Fernando Massard, en representación de la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A.



Corpoquajira

AL 01382

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9º de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala:

**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES LEGALES DE CORPOQUAJIRA

Una vez analizado el escrito presentado por el representante legal de la empresa Investigada procede esta corporación a pronunciarse respecto de las peticiones hechas en este de la siguiente forma:

El Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece las causales de Casación de procedimiento así:

**Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

01382



- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Al respecto el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009 señala lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Colorario a lo anterior es el presunto infractor es el que tiene que entrar a desvirtuar la presunción, debido a que es el que sobre le recae la carga de la prueba.

Esta corporación al analizar las razones de hecho y derecho que alega el investigado y teniendo en cuenta el informe de evaluación de la solicitud de cesación de procedimiento y los fundamentos jurídicos, No son aceptados los fundamentos o soportes presentados por la Empresa VALORCON S.A.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR, la solicitud de cesación de procedimiento ambiental, impetrada por el doctor FERNANDO MARIO MASSARD LLINAS, en su condición de Representante Legal de la Empresa VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A, mediante el radicado No ENT - 1301 de fecha 12 de Marzo de 2018de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONTINUAR la investigación ambiental adelantada contra la Empresa VALORCON S.A., Identificado con el NIT N° 800.182.330-8, iniciado mediante Auto 01009 de 13 de Octubre de 2017 de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa VALORCON S.A, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

03 JUL 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: A Mendoza  
Revisó: J. Palomino  
Aprobó: Eliumat M